

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 431
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00023-00
Proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante ZORAIDA MENDOZA con C.C. 66.966.994
Apoderado: MOISES AGUDELO AYALA con T.P. No. 68.337 del C.S.J.
myabogados@hotmail.com
Demandado LINA MARIA DOMINGUEZ VARGAS C.C. No. 1.113.517.135
Personas inciertas e indeterminadas

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de mínima cuantía adelantada por ZORAIDA MENDOZA en contra de LINA MARIA DOMINGUEZ, y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. el cual reza:

1 La notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El demandante procederá al EMPLAZAMIENTO en los términos previstos en este código² y deberá INSTALAR UNA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla SE FIJARÁ UN AVISO en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento(...)."

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la Manzana A Lote de terreno No. 7 Urbanización María Auxiliadora Corregimiento de Villagorgona Candelaria Valle, inscrito en el folio de M.I. 378-80252 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira (V). líbrese el correspondiente oficio al señor registrador.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"*. 2 Recuérdesse que el emplazamiento se realizaba al tenor del Art. 108 del CGP. Y se ordenaba realizar en el Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el Frente, en la Cadena Radial Caracol o en la Radio Cadena Nacional RCN. Indicando la dirección del predio y sus linderos. Sin embargo, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, la inclusión en el registro de personas emplazadas, se realizará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico J01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 del C.S de la J como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b57467364631ba9c23e3bc9778847f3a2d0e06fb8f2b08dcc5c31099884cac**

Documento generado en 09/03/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>